

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro. 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0050-2017**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0127 del 06 de abril de 2017, mediante el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

*"...PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el señor **Víctor Manuel Arrieta Zabala**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.420.870, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.*

*SEGUNDO. Formular contra el señor **Víctor Manuel Arrieta Zabala**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.420.870, los siguientes pliegos de cargos:*

***Aprovechar** madera de especies Roble y Cedro, en cantidad de 7.29 m3, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

***Movilizar** 7.29 m3 de madera de las especies Roble y Cedro, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.*

Segundo. Se envió citación para notificación personal N° 200-06-01-01-3070 del 01 de septiembre de 2018, a la dirección obrante en el expediente, pero no fue posible su entrega; razón por la cual se realiza notificación por aviso N° 200-03-05-01-0013 del 09 de noviembre 2017, quedando surtida el día 23 de noviembre.

Tercero. Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto. El día 25 de enero de 2018, a través del oficio N° 200-06-02-01-0130, se remitió el expediente de la referencia a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Quinto. Dando cumplimiento a lo anterior, se profirió el informe técnico de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-110 del 03 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Aprovechar madera de las especies Roble y Cedro, en cantidad de 7.29 m3, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Por el volumen incautada se podría decir que la temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, en el sector de San Pedro -El Tres
Segundo cargo: Segundo cargo: Movilizar 7.29 m3 de madera de las especies Roble y Cedro, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015; 8° de la Resolución 438 de 2001; debidamente	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, ó SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	la incautación sucedió en vía nacional, en el sector de San Pedro -El Tres

EVALUACION DE LA AFECTACION:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para dos (2) cargos atribuidos al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870., se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 6.21 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Y 1.08 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Expediente : 200-16-51-28-058-2017			
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN	
Los cargos formulados en el acto administrativo de la referencia fueron:			
<p>Primer cargo: Aprovechar madera de las especies Roble y Cedro, en cantidad de 7.29 m3, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p> <p>Segundo cargo: Movilizar 7.29 m3 de madera de las especies Roble y Cedro, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015; 8° de la Resolución 438 de 2001; debidamente</p>			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	Por la cantidad (7,5 m3) y por las especies las cual no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento en la jurisdicción de CORPOURABA, de haber requerido a la autoridad ambiental el permiso este se habría autorizado, por tanto la infracción estaría asociada a incumplimiento normativo
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	No se tienen evidencias o conocimiento del área de aprovechamiento pero para el volumen aprovechado y este pudo ser aprovechado de 2 o 3 árboles por tanto el área de impacto no supera la hectárea
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTAC+A1:N12ION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente : 200-16-51-28-058-2017				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3.	Tenido como bien de protección los árboles para la recuperación de los individuos talados se tomaría un tiempo de 6 meses a 5 años por tanto el valor será de 3
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3.	La persistencia de la acción teniendo como bien de protección el árbol y el asegurar la recuperación de dicho individuo este estaría en el intervalo de tiempo des mayor a 1 año
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC RECUPERABILIDAD =	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Tomando medidas y acciones de restauración del bien de

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACION AFECTACION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Expediente : 200-16-51-28-058-2017			
Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas. y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	protección en se podría asegurar la recuperabilidad del recurso en un periodo de 6 meses
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Leve	Conforme a la evaluación la acción realizada y sus efectos no se configuran en ningún tipo de afectación o daño, esto se configuraría en lo que la norma tipifica como riesgo de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.
Irrelevante	8	12,00	
Leve	9 – 20		
Moderado	21 – 40		
Severo	41 – 60		
Critico	61 – 80		

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 12, por tanto no se está ante afectación o daño sino en la ocurrencia de un riesgo de afectación** ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870.no incurrió en el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" con respecto a la especie Cedro (Cedrela odorata) la cual tiene un valor de 0.15,

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.15

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 10/06/2020 y se encontró lo siguiente:

VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870.. puntaje del sisben 17,84 que equivale al nivel 2 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,02. Se adjunta reporte de la entidad.



Imagen 1. Reporte puntaje sisben <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 6.21 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia rosea). Y 1.08 m³ en elaborado de la especie cedro (Cedrela odorata). estas especies forestales por lo general se encuentran en la región en potreros arbolados; Para

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la tasa de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mimima TM	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cedro	Cedrela odorata	2,7	12,42	\$ 60.577	\$ 752.372
Roble	Tabebuia rosea	1,7	2,16	\$50.049	\$ 108.105
MP = Σ(TAFMi x Vopi)					
			14,58		\$860.477

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Ochocientos sesenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$860.477) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

1. Conclusiones:

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870., como se muestra a continuación:

1. Modo Tiempo y Lugar

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Aprovechar madera de las especies Roble y Cedro, en cantidad de 7.29 m ³ , en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Por el volumen incautada se podría decir que la temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, en el

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.		los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	sector de San Pedro -El Tres
Segundo cargo: Segundo cargo: Movilizar 7.29 m3 de madera de las especies Roble y Cedro, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015; 8° de la Resolución 438 de 2001; debidamente	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, ó SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, tiempo que pudo haber trascurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	la incautación sucedió en vía nacional, en el sector de San Pedro -El Tres

2. Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 12, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo** de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

3. Atenuantes y agravantes

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870.no incurrió en el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" con respecto a la especie Cedro (*Cedrela odorata*) la cual tiene un valor de 0.15,

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.15

4. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

5. Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 09/06/2020 y se encontró lo siguiente:

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

VICTOR MANUEL ARRIETA ZABALA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8420870.. identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, 17.84 que equivale al nivel 2 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,02. Se adjunta reporte de la entidad.

6. Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 6.21 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Y 1.08 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), estas especies forestales por lo general se encuentran en la región en potreros arbolados; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la tasa de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mínima TM	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	12,42	\$ 60.577	\$ 752.372
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	2,16	\$50.049	\$ 108.105
MP = Σ(TAFMi x Vopi)					
			14,58		\$860.477

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Ochocientos sesenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$860.477) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo..."

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibidem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **VÍCTOR MANUEL ARRIETA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.420.870, con el fin de practicar las pruebas que

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0127 del 06 de abril de 2017.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0058-2017:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0128975 del 14 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-085 del 14 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0443 del 03 de abril de 2017.
- Oficio N° 200-06-02-01-0130 del 25 de enero de 2018. Calificación de faltas.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-110 del 03 de julio de 2020.

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá con la etapa siguiente consagrada en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **Víctor Manuel Arrieta Zabala**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.420.870, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ GARCIA

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	15 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	TULIA IRENE RUIZ G	16-07-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0058-2017